



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 01 de febrero de 2021

REF: Ordinario No. 2004-0259

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el incidentante, contra el proveído de fecha 29 de noviembre de 2019.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado resolvió el incidente de regulación de honorarios incoado por quien actuó como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia.

2. Contra aquélla decisión el incidentante refiere que si bien es cierto que el artículo 76 del C. G. del P. establece que el poder termina con la presentación del escrito que así lo anuncie, también lo es que posterior a ello el inconforme adelantó trámites en el proceso como fue la repetición de las publicaciones, replicó la contestación de la demanda, contestó la demanda de reconvención y recurrió el acuerdo de conciliación, actuaciones que se han de tener en cuenta.

Insiste en que debe tener en cuenta lo pactado con su poderdante en el contrato, máxime que aquél no le ha cancelado suma alguna por concepto de honorarios ni le ha reintegrado los gastos que asumió, aunado a que se está desconociendo la voluntad de las partes ya que acordaron pagar *en especie inmueble*, así se debe ordenar ya que ello no vulnera disposición legal alguna ni sobrepasa los topes fijados para las costas.

Agregó, que se ha de tener en cuenta que el resultado final para su poderdante fue positivo al recibir 1.500 metros de terreno y cedió el

resto de la posesión al demandado para compensarle el monto de los impuestos no pagados.

Por tanto, solicita se revoque la decisión y en su lugar se fijen los honorarios en los términos del contrato aducido como prueba.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la extrema pasiva.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Establece el artículo 318 del C. G. del Proceso que el recurso de reposición está concebido para que el juez o magistrado sustanciador reforme o revoque la decisión contenida en determinada providencia.

2. De igual manera, en el inciso segundo del artículo 76 del C. G. del Proceso en lo referente a la fijación de los honorarios el legislador estableció: “...*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho...*”.

Así mismo, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 2143 el C. Civil, la remuneración del mandato está determinada bien sea por la convención de las partes, por la ley o por el juez.

3. De acuerdo a los preceptos legales en cita, considera el Despacho, como punto de partida, que al haber promovido el incidente respectivo, la intención del mandatario consistió en que se le asignara en dinero el valor que estima le adeuda su mandante por la labor desplegada al interior del proceso, pues de no haber sido esa su intención el incidente como tal resultaría innecesario ya que, conforme quedó consignado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales arrimado, el mandante desde un comienzo cedió a favor del abogado el 25% del derecho de que es titular sobre el lote de terreno objeto de pertenencia, de modo que si quedó plenamente definido y si su intención fuese el efectivizar ese pacto,

bien ha podido intentar su ejecución sin que para ello fuese necesario previamente agotar el trámite incidental.

Lo anterior resulta entendible, pues atendiendo a la actuación que se desarrolló en el proceso, el mandante no obtuvo la declaratoria de pertenencia sobre la totalidad del inmueble sobre el que sostenía detentaba posesión, sino que transó con su contraparte y se le transfirió por parte de este el derecho de dominio de una parte de él, emergiendo de ello que la labor para la cual se contrató no se cumplió a entera satisfacción y de ahí, que se suplicara la tasación de los honorarios atendiendo la labor que desplegó el mandatario.

4. Sentada la anterior precisión, para dirimir la inconformidad del incidentante según la cual a pesar de que existía manifestación de su mandante acerca de su intención de terminar el mandato, llevó a cabo actos al interior del proceso, baste con señalar que como el mandatario era conocedor de la intención de su mandante de terminar la labor encomendada, no le asiste razón en pretender que se le reconozca por tal labor, ya que no emerge obligación en cabeza de aquél, pues no puede pretender que se le validen sus actuaciones al no haber procedido dentro de las directrices que establece el artículo 2199 del C. Civil, máxime si se tiene en cuenta que a partir de que se presentó la transacción en el asunto, se dedicó a presentar recursos que bien pudieron afectar el interés de su mandante.

En cualquier caso, entonces, el mandato había cesado mucho tiempo atrás, por lo que es claro, como se advirtió en la decisión recurrida, que la oportunidad para presentar el incidente de regulación de honorarios dentro de este asunto, cesó.

5. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues deviene claro que si el incidentante pretendía que se le reconociera en el trámite incidental el 25% del predio que poseía el mandante conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios, no era necesario que hubiese acudido al trámite incidental pues así aparece consignado en el documento, surgiendo por ello la interpretación de

que su interés ha sido que se le asigne una suma de dinero por la labor desempeñada al interior del proceso de pertenencia, lo que se dirimió en el auto censurado en donde se dio un valor por ello, frente a lo cual no hubo manifestación por parte del incidentante si estuvo bien o mal fijada.

6. Ante la improsperidad del recurso principal, se concederá el recurso subsidiario de apelación al estar dentro de las que el legislador previó como susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2019

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- a concesión del recurso de apelación. Para tal efecto, como quiera que el expediente se encuentra escaneado, remítase al superior funcional copia virtual de la totalidad de lo actuado en este asunto. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 007, del 02 de febrero de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria